



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la condición de directivo público de libre designación y remoción en el marco de la Ley N° 31419 y su Reglamento
b) Sobre la experiencia específica en la función o materia en el marco de la Ley N° 31419 y su Reglamento
c) Sobre la experiencia laboral específica en los puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección para ocupar el cargo de directivo público de unidades orgánicas de línea y de administración de un ministerio

Referencia : Oficio N° D000833-2022-PCM-ORH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Presidencia del Consejo de Ministros en el marco de lo previsto en el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, en el que se precisa los requisitos mínimos que debe cumplir una persona para ocupar el cargo o puesto de directivo público de unidades orgánicas de línea y de administración interna de un ministerio, consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR lo siguiente:

- a) Si un candidato durante toda su experiencia profesional declara haber sido únicamente directivo público ¿es factible considerar que el requisito d) referido a la experiencia específica ha sido cumplido, por ser los puestos o cargos de especialistas, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, asesores de Alta Dirección o equivalencia, de menor rango al de directivo público?
- b) Para efectos de tener por cumplido el requisito de experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, asesores de Alta Dirección o equivalencia señalado en el literal d), ¿es necesario que dicha experiencia esté ligada a la función y/o a la materia solicitada en el literal c) del numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 31419? Toda vez que, en la narración legislativa señalada, la experiencia solicitada en el literal d) no requiere que ésta sea asociada a la función o materia requerida en el literal c) de la mencionada norma.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TOZK3LB



II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a una situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la condición de directivo público de libre designación y remoción en el marco de la Ley N° 31419 y su Reglamento

- 2.4 Mediante Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción (en adelante Ley N° 31419), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM (en adelante, Reglamento), se establecieron requisitos mínimos e impedimentos para el acceso a cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública.
- 2.5 Es así que, respecto a la condición de Directivo Público, SERVIR emitió pronunciamiento a través del Informe Técnico N° 00745-2023-SERVIR-GPGSC¹ (disponible en www.gob.pe/servir), en el que se indicó lo siguiente:

“(…)

- 2.16 *Por otro lado, en relación con **los Directivos Públicos**, el literal b) del artículo 3 y el artículo 58 de la LSC, señalan que **son aquellos servidores civiles que desarrollan funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial, así como de los recursos a su cargo; vela por el logro de los objetivos asignados y supervisa el logro de metas de los servidores civiles bajo su responsabilidad.***
- 2.17 *Asimismo, **el artículo 59 de la LSC** establece que en el grupo de Directivos Públicos (cuyo ingreso es por concurso público y cumpliendo el perfil del puesto) **ha previsto también la existencia de los Directivos de Confianza, siendo que a estos puestos se pueden ingresar***

¹ https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0745-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TOZK3LB



sin concurso; no obstante, también deben cumplir con el perfil establecido para el puesto.

- 2.18 *En concordancia con ello, el literal b) del artículo 3 de **la Ley N° 31419, ha definido a los Directivos Públicos como aquellos servidores civiles que desarrollan funciones relativas a la planeación, dirección, organización y evaluación de una entidad, órgano, forma de organización o, en casos específicos dispuestos en el Reglamento, unidad orgánica; en colaboración directa o indirecta a las funciones ejercidas por un funcionario público. Esta definición incluye a los servidores que ejerzan dichas funciones indistintamente del nivel de gobierno, tipo de entidad y naturaleza del órgano.***
- 2.19 *Por todo lo expuesto, **los requisitos establecidos en la Ley N° 31419 y su Reglamento se aplican a aquellos funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción de las entidades del nivel nacional, regional y local que busquen acceder a los cargos y/o puestos (indistintamente de su denominación), siempre que desarrollen las funciones antes reseñadas y/o tenga la condición de funcionario o directivo público según sea el caso, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función.***

(...)"

(Énfasis y subrayado agregado)

- 2.6 Por tanto, se colige que los directivos públicos (indistintamente del nivel de gobierno, tipo de entidad y naturaleza del órgano) desarrollan actividades que conlleven al ejercicio del poder de dirección, expresado en la capacidad y deber de dirigir a un grupo de personas (conducción de personal), organizando, normando y supervisando su trabajo; así como el ejercicio de la representación de la organización o de la titularidad de una unidad de organización determinada, además de tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia (dirección de la entidad o dirección de una unidad de organización).

Sobre la experiencia específica en la función o materia en el marco de la Ley N° 31419 y su Reglamento

- 2.7 En relación con la experiencia laboral específica, el literal d) del artículo 3 de la Ley N° 31419 señala que aquella forma parte de la experiencia laboral general, se asocia a uno o más de los siguientes tres componentes y se acredita con el cumplimiento de alguno de ellos, de acuerdo a los requisitos del puesto: (i) **en el puesto o cargo**; (ii) en la función o materia; y (iii) en el sector público.
- 2.8 Ahora, respecto a la verificación de los componentes relacionados a la experiencia específica en la función o materia, es necesario nuevamente citar lo opinado por SERVIR a través del Informe Técnico N° 000745-2023-SERVIR/GPGSC (disponible en www.gob.pe/servir), conforme lo siguiente:

"(...)

- 2.135 **La experiencia en la función o materia, debe entenderse como la experiencia en el desarrollo de actividades o temáticas similares en relación al puesto que se está evaluando, independientemente de la jerarquía con la que se haya ejercido dicha**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TOZK3LB



ocupación; toda vez que lo que se busca validar es que el profesional cuente con los conocimientos específicos del tema vinculado al cargo a ejercer. Por ejemplo:

Función: Diseñar e implementar políticas públicas.

Materia: Medio ambiente, protección de poblaciones vulnerables, promoción del empleo, entre otros (según el puesto)

2.136 De ese modo, en reiterados informes sobre el tema se ha indicado que la experiencia laboral específica en la función o materia se disgrega conforme a lo siguiente:

- La experiencia en la **función:** es **aquella obtenida en el desarrollo de actividades vinculadas al puesto que se está evaluando,**
- La experiencia en la **materia:** Es aquella obtenida en relación a las temáticas vinculadas al puesto que se está evaluando.
- La Experiencia en la **función y la materia:** Es aquella obtenida en relación a las actividades y temáticas vinculadas al puesto que se está evaluando.

(...)

2.139 Ahora bien, **los términos cargo o puesto, son equivalentes, por lo que se usan de manera indistinta. Entonces, el término “cargos similares” o “puestos similares”, se asocian al grupo de cargos o puestos de nivel similar afines por la naturaleza de sus funciones y grado de responsabilidad; mientras que el término “puestos con funciones equivalentes” se asocia a experiencia con funciones equiparables a las desarrolladas en el puesto, ya sea por la similitud de sus funciones y/o materia del puesto, entre otros aspectos equivalentes.**

2.140 Entonces, **la experiencia específica en la función o materia, puede considerar funciones equivalentes cuando desarrollan funciones equiparables en el puesto; sean por similitud de la función y/o materia del puesto, responsabilidad en personal, entre otros aspectos.**

(...)

2.150 Ahora bien, **en relación a la materia, debe entenderse por esta a la experiencia en relación a las temáticas vinculadas al puesto que se está evaluando, independientemente de la jerarquía con la que se haya ejercido dicha ocupación; toda vez que lo que se busca validar es que el profesional cuente con los conocimientos específicos de las materias vinculadas al puesto o cargo a ejercer.**

2.151 Respecto a **las temáticas que acreditarán la experiencia específica en la materia, deberán ser analizadas por cada caso en concreto, las cuales pueden validarse respecto de alguna o todas las temáticas vinculadas al puesto o cargo que se está evaluando; de este modo, se pretende asegurar la idoneidad para su ejercicio, considerando aquella/s que resulte/n sustancial/es y adecuada/s para su desempeño.**

(...)

2.153 Asimismo, para la acreditación de la experiencia específica en la materia puede considerarse la denominación del puesto o temática desarrollada en este (lo que podría bastar en algunos casos) o, ser necesaria una evaluación más integral de la temática

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TOZK3LB



desarrollada, misión del puesto, ubicación del mismo en alguno de los sistemas administrativos de la gestión pública, entre otros. (...).

2.154 *Al respecto, las oficinas de recursos humanos o las que haga sus veces, deberán revisar los documentos vinculados al puesto a ocupar y contrastar las materias de este contra las desarrolladas por el candidato en su trayectoria previa, a fin de encontrar similitudes o coincidencias en las temáticas desarrolladas.*

2.155 *Por ejemplo, podría identificarse en el perfil de puesto a ocupar una materia general o una materia específica:*

- *Materia general: Política pública*
- *Materia específica: Política pública ambiental*

2.156 *Resulta válida la consideración de cualquiera de ambas (materias) verificadas en el perfil del puesto, para el contraste con las temáticas desempeñadas previamente por el candidato. Luego, en la experiencia previa del candidato deberá identificarse dicha materia; siendo que de igual modo ambas (materia general y materia específica) resultan válidas para la acreditación de este componente de la experiencia específica.*

(...)

2.160 *Entonces, **respecto al elemento referido a la experiencia “en la función o materia”, debe tenerse en cuenta que son criterios distintos, y no deben necesariamente presentarse concurrentemente.** Por ejemplo, el candidato a un cargo de libre designación podría acreditar la experiencia de tres (3) años solicitada con un (1) año y tres (3) meses de experiencia en las funciones que denotan el carácter directivo del cargo (supervisar, monitorear, dirigir, otras similares) y 1 año y 9 meses de experiencia en la materia, por ejemplo, medio ambiente, conservación del ambiente, artesanías, comercio exterior, negociaciones internacionales, turismo. Asimismo, cabe precisar que el candidato podría acreditar los tres (3) años de experiencia específica solo por funciones o sólo por materia.”*

(Énfasis y subrayado agregado)

2.9 De esta manera, se tiene que la experiencia específica comprende tres componentes a evaluarse, siendo uno de estos, el referido a la función o materia, el cual debe ser comprendido como aquella experiencia relacionada a actividades o temáticas similares ligadas al puesto o cargo objeto de contratación, independientemente de la jerarquía con la que se haya desarrollado. Cabe señalar que, la experiencia aludida también podrá considerar funciones equivalentes, es decir equiparables respecto a un determinado puesto o cargo, correspondiendo a las Oficinas de Recursos Humanos de cada entidad, realizar la evaluación de las hojas de vida de los candidatos propuestos, a fin de verificar si la experiencia específica de estos, se ajusta al perfil de puesto requerido según los requisitos mínimos establecidos por la Ley N° 31419 o en los documentos de gestión interna de la entidad (de ser estos mayores o adicionales).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TOZK3LB



Sobre la experiencia laboral específica en los puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección para ocupar el cargo de directivo público de unidades orgánicas de línea y de administración de un ministerio

2.10 Respecto a los requisitos para los cargos o puestos de directivos públicos del nivel nacional que lideren unidades orgánicas de línea y de administración interna de un ministerio, el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento establece lo siguiente:

"14.2. Unidades orgánicas de línea y de administración interna de ministerio:

- a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.*
- b) Experiencia general: cinco (05) años.*
- c) Experiencia específica en la función o materia: tres (03) años.*
- d) Experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año.***

(Énfasis y subrayado agregado)

2.11 Del artículo reseñado precedentemente, se verifica que para liderar una unidad orgánica de línea y de administración interna de un ministerio, se requiere acreditar contar con experiencia específica de un (01) año, desempeñando ciertos puestos o cargos, cuyas funciones implican el desarrollo de actividades y responsabilidades inferiores al que desempeña un servidor en condición de directivo público, el cual, como una de sus características ejerce la representación de una organización o de la titularidad de una unidad de organización determinada, adoptando decisiones en el ámbito de su competencia.

2.12 En ese sentido, de haber un servidor durante su experiencia laboral ejercido puestos o cargos de niveles superiores a los de especialista, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, entre otros, deberá tenerse por cumplido el requisito de experiencia que alude al desempeño de dichos cargos, como por ejemplo, el previsto en el inciso d) del numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 31419.

III. Conclusiones

3.1 Los directivos públicos (indistintamente del nivel de gobierno, tipo de entidad y naturaleza del órgano) desarrollan actividades que conlleven al ejercicio del poder de dirección, expresado en la capacidad y deber de dirigir a un grupo de personas (conducción de personal), organizando, normando y supervisando su trabajo; así como el ejercicio de la representación de la organización o de la titularidad de una unidad de organización determinada, además de tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia (dirección de la entidad o dirección de una unidad de organización).

3.2 Respecto a la experiencia específica, el literal d) del artículo 3 de la Ley N° 31419, señala que esta forma parte de la experiencia laboral general, se asocia a uno o más de los siguientes tres componentes (en el puesto o cargo; en la función o materia; y en el sector público) y se acredita con el cumplimiento de alguno de ellos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TOZK3LB



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.3 La experiencia específica referida a la función o materia, debe ser comprendida como aquella experiencia relacionada a actividades o temáticas similares ligadas al puesto o cargo objeto de contratación, independientemente de la jerarquía con la que se haya desarrollado. Cabe señalar que, la experiencia aludida también podrá considerar funciones equivalentes, es decir equiparables respecto a un determinado puesto o cargo, correspondiendo a las Oficinas de Recursos Humanos de cada entidad, realizar la evaluación de las hojas de vida de los candidatos propuestos, a fin de verificar si la experiencia específica de estos, se ajusta al perfil de puesto requerido según los requisitos mínimos establecidos por la Ley N° 31419 o en los documentos de gestión interna de la entidad –de ser estos mayores o adicionales–.
- 3.4 De haber un servidor durante su experiencia laboral ejercido puestos o cargos de niveles superiores a los de especialista, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, entre otros, deberá tenerse por cumplido el requisito de experiencia que alude al desempeño de dichos cargos, como por ejemplo, el previsto en el inciso d) del numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 31419.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

PAOLA JANET PANTOJA ACUÑA

Especialista – Coordinadora de Gestión Jurídica

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

PAULA CAROLINA MEDINA RAMIREZ

Analista Jurídico I

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/pjpa/pcmr

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Reg. 39873-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TOZK3LB